

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS-MAYOR DE EDAD**  
**Rad.: 13-222-40-89-001-2023-00188-00**

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO interpuesto por la señora CARMEN MARÍA SERRANO BRIEVA, a través de apoderada judicial, Dra. DARLEYDIS MARÍN AYOLA, en contra del señor PEDRO ORTEGA NUÑEZ.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para el mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

**1. Solicitudes de la demanda – falta de precisión de las pretensiones.**

Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por un valor en números (\$25.200.000), diferente al que se indica en letras (doce millones de pesos), lo que impide determinar con claridad el valor de la pretensión del mandamiento de pago; además, se indican una serie de cuotas mensuales sucesivas sin su totalización.

Se recuerda en esta oportunidad que de conformidad con el artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda (numeral 4) es que se indique “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

**2. Sobre la dirección de notificaciones personales.**

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo indica que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En ese orden de ideas, las notificaciones indicadas en la demanda, no cumple con lo establecido en la norma transcrita, al no darse razón de la obtención de la dirección electrónica del demandado.

Por igual existe una solicitud de medida cautelar dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Armada Nacional), la cual no presenta ni dirección electrónica ni física de notificación de la misma, en dicho caso que esta se conceda.

**3. Inadmisión de la demanda.**

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**La subsanación de la demanda, deberá presentarse en un documento único integrado con el contenido total de la demanda**, para facilitar la notificación y traslado de la misma al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora CARMEN MARÍA SERRANO BRIEVA, a través de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO ORTEGA NUÑEZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener a la doctora DARLEYDIS MARIN AYOLA, como apoderada judicial de la señora CARMEN MARIA SERRANO BRIEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
JUEZA**

V.M.S.A

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2598c4af61ed6f97f87b7cd0e093d78ddcc5c295b87bfdd35d32f5fc961e6b09

Documento generado en 26/09/2023 03:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**